



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA.
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA, a través de apoderada judicial, en contra de KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, el cual se encuentra pendiente de revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procedió a revisar la demanda de la referencia, y observa el Despacho que se anexa título valor consistente en pagaré número EV05, suscrito el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016) entre EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA, y KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, por un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS (COP \$10.000.000), con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Por otro lado, dentro de la demanda sub examine, obra solicitud de medidas cautelares, consistente en embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS como empleada de la empresa INVERSIONES NATAVAN S C A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la obligación reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio, cumpliendo así con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.245.651, en contra de KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.434.262.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe la demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

"Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional."

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que:

"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al demandante le asiste derecho de la medida cautelar de embargo de una quinta parte de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, con ocasión al vínculo laboral que sostiene con la empresa INVERSIONES NATAVAN S C A. Dicha medida se limitará hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP \$ 20.000.000).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA.
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.245.651, en contra de KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.434.262, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (COP \$10.000.000) por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).
2. Ordenar a la ejecutada a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
3. Notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. Decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.434.262, por parte de la empresa NATAVAN SCA. Límitese esta medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP \$ 20.000.000).
5. Téngase como apoderada judicial especial de la parte demandante a la abogada EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.738.083 y Tarjeta Profesional número 86.940 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 97-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 59 de fecha 26 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA.
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS

Malambo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1321AG

Señor pagador
NATAVAN S C A
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS C.C. 1.042.434.262

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

4. *Decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.434.262, por parte de la empresa NATAVAN SCA. Límitese esta medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP \$ 20.000.000).*

Sírvase hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 72.245.651.

En consecuencia, sírvase a acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

